

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001 31 03 005 2022 00091 00
Accionante: Flor Alba Diaz.
Accionado: Policía Nacional – Dirección de Sanidad.

I. ANTECEDENTES

Hechos

1. La accionante, afiliada a la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – DISAN**, indica haber sido diagnosticada por parte de la **Clínica de Ojos del Tolima** y el **Hospital San Rafael E.S.E. de El Espinal – Tolima** de glaucoma “y al parecer cierre agudo del ojo derecho”, identificándose además catarata senil que compromete de manera significativa la agudeza visual y calidad de vida.

2. Indica que, con ocasión de lo anterior, su médico tratante a fin de mejorar su padecimiento ordenó practicar una cirugía “proponiendo *Faco+lio: secuela de cierre angular agudo ojo derecho: glaucoma de ángulo cerrado ambos ojos y catarata de ambos ojos*”.

3. Afirma que a la fecha la **Policía Nacional – Dirección de Sanidad** se ha abstenido de dar cumplimiento a la orden emitida por las instituciones prestadoras de salud, situación que en su concepto ha agravado su padecimiento.

4. Es por ello que ha decidido presentar acción de tutela, a efectos de que se protejan sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la dignidad humana, la igualdad y la vida, ordenándose a la accionada

Dirección de Sanidad de la Policía Nacional practicar el procedimiento quirúrgico previamente ordenado.

De la contestación

Con la admisión de la acción se ordenó la vinculación de la **Clínica de Ojos del Tolima** y el **Hospital San Rafael ESE Espinal – Tolima**, y la respectiva notificación tanto de aquellas como de la entidad accionada.

Notificados en debida forma¹, tanto la parte accionada como la vinculada **Clínica de Ojos del Tolima** guardaron silencio. Por su parte, el vinculado Hospital se pronunció en los siguientes términos:

1. Manifestó no haber vulnerado ningún derecho fundamental, indicando que si bien sus especialistas de oftalmología diagnosticaron el glaucoma, si se revisa la historia clínica se advierte que el 01 de marzo de 2022 en consulta de control por oftalmología el médico tratante ordenó el procedimiento *“catarata por facoemulsificación + inserción de lente intraocular ojo derecho prioritario”*, advirtiendo que procedimiento quirúrgico no es realizado en esta entidad.

2. Por lo anterior, refiere que es la EPS a la cual se encuentra afiliada la paciente quien tiene el deber de direccionarla a otro prestador que oferte el servicio y pueda la usuaria acceder a los servicios que requiera.

II. CONSIDERACIONES

Competencia

Este despacho es competente para resolver la presente acción de conformidad con el Decreto legislativo 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, aunado a ello, esta cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

Problema jurídico

¹ Artículo 16 del Decreto Legislativo 2591 de 1991. Tutelas Juzgado 5 Civil Circuito de Ibagué – Tolima / 2022 / 01. Primera Instancia / 2022-00091-00 / Archivo “04. Notificaciones.pdf”.

Corresponde dilucidar si *¿las convocadas, con su proceder, vulneraron los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la dignidad humana, la igualdad y la vida de la accionante?*

Subsidiariedad e inmediatez

En el caso bajo análisis se cumplen los requisitos enunciados, ya que la tutela no se presenta como mecanismo principal, sino como herramienta residual, dado el agotamiento de los que la accionante tenía a su alcance; conclusión a la que se arriba de conformidad con las manifestaciones efectuadas por esta, de cara con el silencio de la parte aquí accionada². Por otro lado, se percibe que el reclamo constitucional se hace en un plazo razonable respecto de las conductas que presuntamente están generando la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Resolución del problema planteado

Revisada la historia clínica aportada por la accionante, se advierte que el 02 de septiembre de 2021 esta tuvo consulta de control con especialista en oftalmología en la **Clínica de Ojos del Tolima S.A.S.**, quien tras emitir el diagnóstico, establece como conducta, se cita “*Faco + lio*”, que según terminología médica hace referencia a una cirugía denominada facoemulsificación más implante de lente intraocular, cuya finalidad es la eliminación de la catarata, ordenando valoración por anestesiología.

De igual forma, se encuentra que el 23 de julio de 2021 la accionante acudió nuevamente a la **Clínica de Ojos del Tolima S.A.S.**, en donde se le ordenaron una serie de medicamentos, además de la práctica de unos exámenes médicos y una posterior valoración por anestesiología.

² Corte Constitucional SU179-21: “La jurisprudencia constitucional ha entendido que el principio de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y eficaces para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados o amenazados. Ha también sostenido que, en este contexto, un proceso judicial es idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de tales derechos, y es eficaz cuando está diseñado para protegerlos de manera oportuna. Entre las circunstancias que el juez debe analizar para determinar la idoneidad y eficacia de los recursos judiciales, están las condiciones en las que se encuentra la persona que acude a la tutela”.

Consecuencia de lo anterior, reposa en el cartulario una orden de servicio externo emitida por la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional** de fecha 26 de julio de 2021, a través de la cual se autoriza dicha valoración.

De otro lado, de cara con las pruebas aportadas por el **Hospital San Rafael E.S.E. Espinal – Tolima**, se tiene que el 01 de marzo de 2022 la accionante tuvo consulta externa de medicina especializada por oftalmología, en donde le fueron ordenados una serie de medicamentos junto con la práctica del procedimiento “*SS QX CATARATA POR FACOEMULSIFICACIÓN + INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR OJO DERECHO PRIORITARIO*”, emitiéndose la respectiva orden médica.

Así las cosas, si bien se evidencia que ambas instituciones prestadoras de salud, aquí vinculadas, ordenaron la práctica del procedimiento quirúrgico petitionado por la accionante, es menester advertir que recaía sobre la entidad accionada, **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional** el deber de adelantar la autorización del referido procedimiento, ordenando su práctica con la IPS con la que tuviera contratado aquel servicio, lo anterior, tras haber sido decretado por los profesionales de la salud que han tratado el caso médico de la señora **Flor Alba Díaz**, a fin de garantizar de esta manera sus derechos fundamentales aquí deprecados.

Y como quiera que la accionada original optó por no emitir ningún pronunciamiento, no queda una vía distinta a la de conceder el amparo ordenando que esta adelante los trámites correspondientes a efectos de mitigar los efectos de su dilación, retraso que ha repercutido negativamente en los derechos de la accionante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima, administrando justicia y por autoridad de la Ley

IV. RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo invocado por **Flor Alba Díaz**.

SEGUNDO. ORDENAR a la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, adelante las diligencias necesarias para llevar a cabo el procedimiento quirúrgico ordenado a la accionante por su médico tratante; el cual, en todo caso, deberá ser practicado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente.

TERCERO. NOTIFICAR por los medios más expeditos e idóneos a las partes interesadas.

CUARTO. REMITIR las diligencias a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su revisión³ si esta providencia no fuere impugnada.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Jesus Maria Molina Miranda
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005

³ Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8d0c3b9e59b2c8aad2689a6ea3dab77dfb123c292d3c71e44d70088863599e**

Documento generado en 06/05/2022 09:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>